REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **EJECUTIVO Nº 2023-00124**
EJECUTANTE.- **CARLOS IGNACIO PEREZ GOMEZ**
EJECUTADO.- **JHON RIAÑO RATIVA**

veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de suspensión del presente proceso que formula de común las partes, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Señalan las partes que es su deseo solicitar la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que llegaron a un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 161 del Código General del Proceso numerales 1º y 2º que el juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, anotando que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción; *reseñando igualmente la norma que es procedente la suspensión cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, agregando que la presentación verbal o escrita de la solicitud suspenderá inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

En otras palabras, la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión, la cual puede ser convencional, cuando la suspensión es acordada por las partes y aprobada por el Juez; legal cuando la propia Ley lo estipula; y judicial cuando el Juez, a solicitud de parte o de oficio, ordena dicha suspensión, teniéndose que se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos, derivados de la parte y del órgano judicial, coordinados entre sí y realizados en forma sucesiva, que tiene como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto, debiéndose recordar que en su transcurso puede haber cambio en los sujetos, mutaciones en el objeto, y cesación de la actividad todas denominadas por la doctrina y jurisprudencia

como crisis del proceso que simplemente, puede concebirse como la alteración de cualquiera de los elementos que lo integran.

Respecto a la crisis de actividad, llamada también de procedimiento, la misma consiste en la parálisis del proceso, que se presenta desde que surge la circunstancia que la produce hasta cuando ella desaparece, crisis que puede originarse en dos fenómenos distintos como lo son, la suspensión e interrupción del proceso, pudiéndose considerar la primera, como la cesación del proceso originada en circunstancias ajenas a los elementos de este, que implica su inactividad propiamente dicha, termino durante el cual no corren los términos sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, suspensión que puede revestir varias modalidades, a saber, total, parcial, voluntaria y necesaria, que a su vez puede producirse por causas físicas, como sucede con ciertos hechos de la naturaleza, jurídicas, es decir las que se establecen en la norma, y lógicas, recibiendo esta ultima el nombre de prejudicialidad, que se produce cuando debe suspenderse la sentencia de un proceso por la influencia que en ella tiene la que se ha de proferir en otro, que aún se encuentra en trámite o curso.

De otro lado resulta viable precisar, que en el proceso como tal existen varios elementos como lo son, el de actividad, que está compuesto por los actos procesales; el objetivo, que tiene que ver con lo que es la materia del proceso o pretensión, y el subjetivo, que se refiere a los sujetos entre los cuales están las partes, a las cuales se refiere el artículo 161 del Código General del Proceso, como las únicas habilitadas para pedir la suspensión del proceso, y respecto de los cuales se presenta la controversia, que según el estatuto referenciado pueden ser naturales o jurídicas, pudiendo comparecer otras partes de manera permanente o transitoria como los litisconsortes necesarios, facultativos, cuasi necesarios, los llamados en garantía, el curador ad litem etc.

Bajo las precisiones anteriores aplicadas al caso en estudio, encuentra el despacho que los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso se cumplen en la solicitud que formulan las partes de común acuerdo, estando plenamente autorizados para ello según se desprende de la norma explicada; evidenciándose también de la manifestación que hacen por escrito que efectivamente dicha suspensión surge en consenso o por mutuo acuerdo expresado de manera libre y voluntaria, estableciendo aquellos un periodo determinado o cierto durante el cual debe permanecer sin ningún trámite o actividad procesal el mismo, en razón a la crisis del proceso por cesación de la actividad procesal provocada voluntariamente por las partes, consideraciones suficientes para acceder a la suspensión peticionada.

Como consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo reseñado, se advierte que durante la suspensión anotada no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, como también cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado, que fijaron de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso Ejecutivo No. 2021-00073 que formulan por escrito y de común acuerdo las partes, por un

término de seis (6) meses al cumplirse plenamente los supuestos de hecho que consagra el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes esbozadas.

SEGUNDO: INDICAR que durante la suspensión referenciada, no correrán los términos de ley sin que se pueda ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, anotándose igualmente que vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, o en su defecto cuando las partes de común acuerdo lo soliciten dentro del lapso determinado que fijaron de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

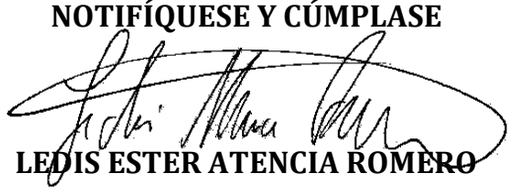

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 48**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día
25/septiembre/2023.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2049427556851a575788d15e7986660b9928aebe3c40d6221b0f2b19da752**
Documento generado en 22/09/2023 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica